



PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00209-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. De conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspenden los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Bucaramanga, septiembre 13 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA**, presentada por **JUAN PABLO GOMEZ IBARRA**, con C.C. 1.098.780.233 y correo: juanpa600@gmail.com, **NICOLAS GOMEZ IBARRA**, con C.C. 1.098.805.216 y correo: nicolasgomezibarra1@gmail.com, **GINNA MILENA IBARRA CEPEDA** con C.C. 63.350.053 y correo: ginnamilenaibarra@gmail.com, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VGI** con T.I. 1.097.783.187 **contra** **PABLO GOMEZ GARCIA** con C.C. 1.098.667.273 y correo: pablogomez1212@gmail.com, **SANDRA GOMEZ CRUZ** con C.C. 63.5136.163 y correo: sgomezacruz@gmail.com y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de PABLO GOMEZ MOGOLLON (q.e.p.d.).

Como causal 15 de inadmisión se dispuso que *“la cuantía debe cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 26 en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 del CGP., si en cuenta se tiene que de la escritura pública No. 1018 del 18-06-2013 de la Notaría Segunda de Floridablanca, se desprende que el valor del negocio jurídico fue la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)”*.

Al subsanar esta causal de inadmisión, el demandante manifiesta *“por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, la cual estimo superior a los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS moneda legal (\$250.000.000) y, por el domicilio de los demandados, es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso.*

La cuantía se estimó realizando la sumatoria de los valores de los frutos civiles cuyo pago se demanda en las pretensiones y que se detallan en el Juramento Estimatorio, y además sumando el valor del avalúo catastral que para el año 2022 es de \$214'479.000 de acuerdo con el recibo de pago del impuesto predial de ese año, que se aporta como prueba documental, valor este que para el año 2023 será eminentemente superior.”

Ahora bien, el proceso de SIMULACIÓN se rige por la disposición contenida en el artículo 368 del CGP, el cual refiere: “PROCESO VERBAL. Se sujetarán al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Se tiene que, para esta clase de procesos, -VERBAL DE SIMULACION- la cuantía se determina por lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, el cual señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios



reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”

Es así que, verificada la subsanación de la demanda se tiene que los frutos reclamados por los demandantes, asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$36.922.704).

Lo anterior indica que el valor de todas las pretensiones asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$166'922.704), que resulta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1018 del 18-06-2013 de la Notaría Segunda de Floridablanca, este es, CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), más el valor de los frutos civiles generados hasta la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se precisa que la cuantía por el avalúo catastral opera para los procesos contenidos en los numerales 2º, 3º, 4º, 6º, 7º del artículo 26 del CGP, dentro de los cuales no se enmarca este asunto.

Con fundamento en la norma antes transcrita, es claro que estamos en presencia de un asunto de menor cuantía, pues la mayor cuantía establecida por el artículo 25 del CGP, para los Juzgado Civiles del Circuito corresponde a la suma de \$174.000.00, por lo tanto el conocimiento de este asunto corresponde a los jueces civiles municipales, y en este caso en virtud del numeral 1º del artículo 28 ibidem, y toda vez que según lo manifestado por el mismo apoderado de la parte demandante, los demandados tienen su domicilio, uno en la ciudad de Bucaramanga y el otro en Piedecuesta, atendiendo a que eligieron esta entidad territorial para la presentación de la demanda, se remitirá a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, se procede a **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de COMPETENCIA, por el factor objetivo de la cuantía y, en consecuencia, SE ORDENA ENVIAR la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -Reparto-**, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 137 que se fijó en la URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 22/09/2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria